REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – **2023-00159**-00
Demandante:	LEYDA MERCEDES OCAMPO RIVERA
Demandado:	CARLOS ARNULFO OCAMPO Y BERTHA LUCILA OCAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **LEYDA MERCEDES OCAMPO RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.061.531.635 de Piendamó, Cauca, actuando a través de apoderado judicial abogado **CESAR JULIÁN CUELLAR LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 76.323.873 de Popayán, Cauca y T.P. N° 408186 del CSJ, en contra de **CARLOS ARNULFO OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 10.750.484 **Y BERTHA LUCILA OCAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 25.610.184**.**, atendiendo a lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

GB.

En razón a la ubicación del predio, que no es otro que el municipio de Piendamó, Cauca, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., es competente de modo privativo el juez donde este ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al certificado catastral especial aportado, se le otorga la bien un avalúo de $12.434.000 de pesos, por lo que tal valor no supera los 40 SMLMV., siendo entonces un proceso de *mínima cuantía.*

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía en *única instancia*.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el inciso 1° del artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos de mínima cuantía en única instancia, lo que, aplicado al caso bajo estudio, el procedimiento a seguir para el presente asunto es el verbal sumario en única instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal sumario en única instancia.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder allegado no se evidencia que la demandante lo haya otorgado, toda vez que únicamente se allega un pantallazo del poder enviado del correo del abogado ***CESAR JULIÁN CUELLAR LÓPEZ*** a la señora ***LEYDA MERCEDES OCAMPO RIVERA***, mas no se acredita que esta lo haya devuelto en señal de otorgamiento.

- La demanda no se dirigió contra las Personas Indeterminadas que puedan ostentar algún derecho sobre el predio objeto del presente asunto, por lo que se debe corregir esta falencia.

- En el acápite de pretensiones se insta al despacho para que se cree un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual se debe ***aclarar*** al juzgado si el predio objeto de prescripción hace parte de uno de mayor extensión; si es así será necesario que se indiquen los linderos, el área, la nomenclatura, el nombre del predio de ser el caso y demás especificaciones que permitan determinar el inmueble en cuestión, de tal forma que no exista lugar a

equívocos sobre la identidad del predio que está siendo poseído y respecto del de mayor extensión, .art. 83 C.G.P.

- se avizora que se omitió integrar debidamente el contradictorio, como quiera que conforme al Certificado de Tradición existen más titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto del proceso, que los enunciados en la demanda, razón por la cual la parte demandante deberá precisar cada uno de ellos en el escrito subsanatorio.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por **LEYDA MERCEDES OCAMPO RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.061.531.635 de Piendamó, Cauca, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ARNULFO OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 10.750.484 **Y BERTHA LUCILA OCAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 25.610.184, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **JULIO CESAR ENRÍQUEZ MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 76.312.586 de Popayán, Cauca y T.P. N° 269.625 del CSJ, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

GB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

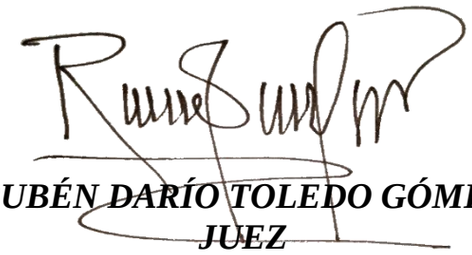

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 120. Hoy VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

_____
HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario